

Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, informando que el presente asunto, el cual cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, ha permanecido inactivo en los anaqueles de la secretaria durante un término superior a dos (2) años, que revisada la relación de depósitos judiciales se verificó que a favor del presente proceso no existen títulos, y que el remanente se encuentra embargado a favor de la causa que cursa en este Juzgado bajo el radicado No. 2009-00259-00; consta la actuación de dos cuadernos con 37 y 35 folios. Sabana de Torres, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



LEIDY PAOLA NIÑO MORENO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, tras corroborarse que pese a contar con auto que ordena seguir adelante la ejecución, el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaria durante un término superior a dos (2) años, al no haberse solicitado o realizado ninguna actuación, se decretará el desistimiento tácito en observancia de lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General de Proceso.

Lo anterior, de conformidad con el precepto en cita, el cual faculta al cognoscente para que, sin necesidad de requerimiento previo, a petición de parte o de oficio, proceda a dar aplicación al aludido instituto, cuando, como ocurre en el sub-lite, el proceso o actuación, en cualquiera de sus etapas, se mantenga en dicho estado de pasividad, durante el lapso de dos (2) años, contado desde el día siguiente a la última diligencia o actuación.

Obsérvese que la foliatura en un periodo superior a veinticuatro (24) meses no registra movimiento, siendo el último, el auto proferido el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), sin que luego de ello, el extremo activo hubiese efectuado ninguna intervención tendiente a impartirle impulso a la lid, generando la mera orfandad de trámite aquí evidenciada dicha consecuencia, tesis que resulta razonable conforme se explica a continuación:

“la determinación acusada se soportó en que «(...) el proceso de la referencia permaneció inactivo en la secretaría por un término superior a los 2 años. En efecto, obsérvese que la última actuación registrada en el cuaderno principal corresponde a la providencia que data del 15 de mayo de 201, mediante la cual se niega la solicitud de actualización del crédito».

Puntualizó, que «las aserciones de la parte actora carecen de asidero y respaldo, pues no se evidencia impulso alguno con el que se hubiere efectivamente interrumpido el termino instituido por el legislador. Y es que, en el sub judice, no era indispensable realizar el requerimiento recogido en el numeral 1 del Art. 317 del C.G. del P. como erradamente lo refiere el ejecutante en la medida que la aplicación del desistimiento inmerso en el numeral 2 del canon en cita, opera solo por el transcurso del tiempo».

Conforme a lo transcrito, no se observa entonces el desafuero jurídico enrostrado por el querellante, contrario a lo afirmado, la motivación expuesta en el precitado auto contiene un criterio razonable, e independientemente de que esta Sala especializada lo prohíje, no puede tildarse de abiertamente caprichoso pues, se fundó en la normativa aplicable al asunto y en una hermenéutica respetable”¹.

Ergo, al confluir los presupuestos requeridos, es dable, dar aplicación a los efectos de la citada figura, debiendo señalar que si bien es cierto, en virtud del artículo 2° del Decreto 564 de 2020, se suspendieron los términos procesales de inactividad del desistimiento tácito, entre el

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020). Sentencia STC2110-2020, m.p. Luis Alonso Rico Puerta.

dieciséis (16) de marzo y el primero (1°) de agosto de dos mil veinte (2020), ello ninguna implicación tiene, pues el lapso que establece el artículo 317 del Código General de Proceso, se configuró con antelación a dicha calenda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de LEONARDO SANTOS MARTINEZ y GUILLERMINA MARTINEZ DE SANTOS.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente trámite y el desglose, a favor y por cuenta de la accionante, de los anexos de la demanda con las constancias de rigor.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, pero como existe embargo del remanente comunicado por este mismo Juzgado, para el proceso radicado No. 2009-00259-00, déjese a disposición las materializadas; para el efecto, por secretaria, líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: SIN COSTAS por expresa disposición legal.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, previa constancia en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e1691b6d0169fea67f7864f093ec0a6bbb71b3a357724b3851652379a1eefa1

Documento generado en 24/02/2021 10:05:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>